



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1079-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1552-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1552-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 88
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 22 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0837-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de setiembre del 2017, el escrito de descargos del 07 de junio del 2017 presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A.; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

1. Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol) realiza actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 88, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención y departamento de Cuzco.
2. Del 11 al 15 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Lote 88, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos s/n¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID² del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
4. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1924-2016-OEFA/DS³ del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los hallazgos acusables detectados durante la acción de supervisión.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 635-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 28 de abril del 2017 y notificada el 10 de mayo de dicho año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

1 Páginas 111 al 115 del Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del Expediente.
2 Páginas 07 al 105 del Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del Expediente.
3 Folios de la 1 a la 6 del Expediente.
4 Folios del 08 al 10 del Expediente.
5 Folio 11 del Expediente.



**Tabla N° 01: Presunto incumplimiento imputado a Pluspetrol**

Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida														
<p>Pluspetrol Perú Corporation S.A no realizó los monitoreos ambientales establecidos en su EIA, toda vez que no monitoreó los siguientes parámetros:</p> <p>(i) PM10 y Compuestos Orgánicos Volátiles (VoC's) para emisiones gaseosas en los puntos de muestreo L88-CASH3-EG-01NP y L88-SM3-EG-01NP, durante el mes de agosto del 2014;</p> <p>(ii) Compuestos Orgánicos Volátiles (VoC's) para calidad de aire en los puntos L88-SM1-CA-02, L88-SM3-CA-02, L88-CASH1-CA-03 y L88-CASH3-CA-03, durante los meses de setiembre a diciembre del 2013, y de enero a junio del 2014;</p> <p>(iii) Parámetros de Hidrocarburos Totales y Benceno para calidad de aire en el punto de muestreo L88-SME-CA-01, durante el III y IV trimestre del 2013, así como durante el I y II trimestre del 2014.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°.- <i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i></p>														
	<p>Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>														
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones											
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental														
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.											

6. El 07 de junio del 2017, Pluspetrol presentó su escrito de descargos⁶ a la Resolución Subdirectoral.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de

Folios 13 al 41 del Expediente.





actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- i. Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - ii. En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho imputado: Pluspetrol no realizó los monitoreos ambientales establecidos en su EIA, toda vez que no monitoreó los siguientes parámetros:

- (i) **PM10 y Compuestos Orgánicos Volátiles (VoC's) para emisiones gaseosas en los puntos de muestreo L88-CASH3-EG-01NP y L88-SM3-EG-01NP, durante el mes de agosto del 2014;**
- (ii) **Compuestos Orgánicos Volátiles (VoC's) para calidad de aire en los puntos L88-SM1-CA-02, L88-SM3-CA-02, L88-CASH1-CA-03 y L88-CASH3-CA-03, durante los meses de setiembre a diciembre del 2013, y de enero a junio del 2014;**
- (iii) **Hidrocarburos Totales y Benceno para calidad de aire en el punto de muestreo L88-SME-CA-01, durante el III y IV trimestre del 2013, así como durante el I y II trimestre del 2014.**

10. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 9°⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que todo titular de actividades de hidrocarburos tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
11. Por lo tanto, Pluspetrol está obligado a cumplir con los monitoreos ambientales de acuerdo a la frecuencia establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
12. En ese sentido, a fin de determinar la frecuencia de los monitoreos para emisiones gaseosas y calidad de aire, se citarán los compromisos ambientales asumidos por Pluspetrol en los siguientes instrumentos:

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previa al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."





- Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas Camisea – Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 121-2002-MEM/DGAA de fecha 24 de abril de 2002 (en adelante, EIA Camisea)⁸.
- Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto de Ampliación del Programa de Perforación de 04 pozos de desarrollo en la Locación Cashiriari 3 – Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AE de fecha 15 de octubre de 2009 (en adelante, EIA Cashiriari 3).
- Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto de Ampliación del Programa Exploración y Desarrollo en la Locación San Martín Este del Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/AE de fecha 13 de abril de 2012 (en adelante, EIA SME)⁹.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que Pluspetrol no realizó los siguientes monitoreos ambientales:

Tabla N° 2: Monitoreos ambientales

Monitoreo	Parámetros	Puntos de muestreo	Periodo
Calidad de Aire	Compuestos Orgánicos Volátiles (VoC's)	L88-SM1-CA-02 L88-SM3-CA-02 L88-CASH1-CA-03 L88-CASH3-CA-03	Setiembre a diciembre del 2013 Enero a junio del 2014
	Hidrocarburos Totales Benceno	L88-SME-CA-01	III y IV trimestre del 2013 I y II trimestre del 2014
Emisiones Gaseosas	PM10 Compuestos Orgánicos Volátiles (VoC's)	L88-CASH3-EG-01NP L88-SM3-EG-01NP	Agosto del 2014

Fuente: Acta de Supervisión s/n e Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID.
Elaborado: DFSAI

14. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Pluspetrol no habría cumplido con realizar los monitoreos ambientales establecidos en sus Estudios de Impacto Ambiental.

III.1.2. Análisis de descargos

- A) Monitoreos de parámetros PM10 y Compuestos Orgánicos Volátiles (VoC's) para emisiones gaseosas, en los puntos de muestreo L88-CASH3-EG-01NP y L88-SM3-EG-01NP, durante el mes Agosto del 2014.

⁸ Página 115 del Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 07 del Expediente.

⁹ Página 220 del Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 07 del Expediente.



15. Pluspetrol señaló, en su escrito de descargos, que en relación al **punto de muestreo L88-CASH3-EG-01NP** correspondiente a la Locación Cashiriari, se cuenta con el EIA Camisea y el EIA Cashiriari 3, en los cuales se detalla lo siguiente:

Tabla N° 3: Instrumentos de gestión ambiental

EIA	Estación comprometida	Parámetro comprometido	Compromiso en el EIA
EIA Camisea	Ninguna	Ninguno	Ninguno
EIA Cashiriari 3	Generadores de energía (en funcionamiento) e Incinerador de residuos orgánicos	Dióxido de Carbono, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Óxidos de Nitrógeno, VoC's y Material Particulado.	El administrado se comprometió entre otros a monitorear los parámetros Compuestos Orgánicos Volátiles (VoC's) y Material Particulado, con una frecuencia mensual.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación del programa de perforación de 04 pozos de desarrollo en la Locación Cashiriari 3 – Lote 88.
Elaborado: DFSAI

16. Además, añade que el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto L88-CASH3-EG-01NP se realizó en cumplimiento a la recomendación del Acta de Supervisión y no en base a lo señalado en el EIA Cashiriari 3.
17. Por lo tanto, Pluspetrol concluye que no le correspondía realizar el monitoreo de emisiones gaseosas, toda vez que dicha obligación no se encontraba establecida como compromiso ni el EIA Camisea ni en el EIA Cashiriari 3.
18. Al respecto, de la revisión de la información se advierte que Pluspetrol estaba comprometido a monitorear; entre otros, los parámetros Material Particulado (PM10) y Compuestos Orgánicos Volátiles (VoC's) con una frecuencia mensual, de acuerdo a lo establecido en el EIA Cashiriari 3, tal como se muestra a continuación¹⁰:

<p>9.7.5</p> <p><i>Monitoreo de Emisiones Gaseosas</i></p> <p>En la fase de construcción de la locación, las maquinarias serán abastecidas con diesel y la energía en el campamento de construcción será proporcionada por dos (2) motogeneradores a diesel de una potencia instalada de 0.25 MW cada uno.</p> <p>Mientras que en la fase de perforación, el campamento y el equipo de perforación serán suministrados con energía eléctrica generada en la Planta Malvinas, sin embargo como alternativa se contará con dos motogeneradores a diesel con una potencia instalada de 0.25 MW cada uno (en el campamento). Si existiera la posibilidad de usarlos se les realizará el monitoreo. Además se usará un incinerador de residuos orgánicos, el cual será monitoreado.</p> <p>El monitoreo será realizado con el fin de evaluar el cumplimiento de la operación de estos equipos conforme a los estándares de calidad ambiental.</p>
--



¹⁰

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación del Programa de Perforación de 04 pozos de desarrollo en la Locación Cashiriari 3 – Lote 88, aprobado mediante Resolución Directoral N° 383-2009-MEM/AAE el 15 de octubre de 2009. CAP 6, CAPITULO 6 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, páginas 150 al 151.



9.7.8.1 Parámetros, Metodologías y Valores de Referencia

Los parámetros recomendados se presentan en la Tabla 27. La frecuencia del monitoreo será mensual por un periodo de un año, luego de lo cual se evaluarán los resultados históricos y se propondrá una nueva frecuencia, de ser necesario.

La determinación de los parámetros requeridos se realizará mediante la aplicación de metodologías estándar y/o nacional e internacionalmente reconocidas. Los límites mínimos de detección de los métodos de análisis deberán ser menores a los estándares de comparación aplicables en cada caso.

Los estándares de emisión gaseosa son presentados en el Documento Estándares Ambientales Aplicables (Anexo 6F-1).

Tabla 27 Parámetros del Monitoreo de Emisiones Gaseosas

Tipo de Fuente	Parámetros
Fuentes de Combustión e Incinerador	Dióxido de Carbono
	Dióxido de Azufre
	Monóxido de Carbono
	Óxidos de Nitrógeno
	Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC's)
	Material Particulado

9.7.8.2 Estaciones de Monitoreo

Para el monitoreo de fuentes de emisiones fijas se seleccionarán los equipos estacionarios que presentan emisiones de gases de combustión, tales como generadores de energía (en funcionamiento), incinerador de residuos orgánicos.

FFuente: EIA Cashiriari 3 de Pluspetrol Peru Corporation S.A.



19. De la imagen anterior, se desprende que Pluspetrol estaba obligado a monitorear mensualmente los parámetros PM10 y VoC's para las emisiones gaseosas en los generadores de energía de una potencia instalada de 0.25 MW, en los siguientes supuestos:

- Durante la etapa de construcción en la Locación Cashiriari 3.
- Durante la etapa de perforación, siempre que usara los generadores eléctricos.

20. Sin embargo, y tal como Pluspetrol alegó en sus descargos, el compromiso correspondiente a realizar el monitoreo de PM10 y VoC's para emisiones gaseosas corresponde únicamente cuando los equipos críticos (como generadores) poseen una potencia mayor a 0.45 MV y se encuentren en funcionamiento, en base a la información consignada en la Respuesta a la Observación N° 74 del Levantamiento de Observaciones al EIA Cashiriari 3, contenida en el Informe N° 177-2009-MEM-AAE/B¹¹.





"Respuesta a Observación N° 74 del Informe N° 177-2009-MEM-AAE/IB, Monitoreo de emisiones Gaseosas: Se realizará el monitoreo de fuentes de emisión fijas seleccionándose los equipos críticos tales como generadores que se encuentran en funcionamiento y que tienen una potencia instalada mayor a 0.45 MW."

Fuente: Levantamiento de Observaciones al EIA Cashiriari 3

- 21. En tal sentido, si bien del EIA Cashiriari 3 se desprende que Pluspetrol estaba obligado a monitorear mensualmente las emisiones gaseosas de los generadores eléctricos que tienen una potencia instalada de 0.25 MW, dicha obligación fue modificada mediante las respuestas a las observaciones que se realizaron a dicho instrumento de gestión ambiental, estableciéndose así que el monitoreo se realizaría sobre aquellos equipos críticos en funcionamiento que cuenten con una potencia instalada mayor de 0.45 MW.
- 22. Por lo tanto, y dado que Pluspetrol no contaba con generadores con potencia instalada mayor a 0.45 MW, no le es exigible realizar el monitoreo mensual de las emisiones gaseosas de los generadores usados durante la etapa de operación respecto de los parámetros PM10 y VoC's.
- 23. De otro lado, y con relación al **punto de muestreo L88-SM3-EG-01-NP** correspondiente a la Locación San Martín 3, Pluspetrol alegó que el monitoreo de emisiones gaseosas no debía realizarse, toda vez que dicha obligación no se encontraba establecida como compromiso en el EIA Camisea.
- 24. En esa línea, especificó que el EIA Camisea no plantea el monitoreo de emisiones gaseosas para la etapa de operación de las locaciones sino para la etapa operativa de la Planta de Gas Malvinas.
- 25. Además, añade que el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto L88-SM3-EG-01NP se realizó respecto de parámetros de gases asociados a la combustión en el generador portátil, en cumplimiento de la recomendación del Acta de Supervisión y no en base a los parámetros establecidos en el EIA Camisea.
- 26. Sobre el particular, se ha advertido que en el Plan de Monitoreo Ambiental contenido en el EIA Camisea, no existe la obligación de realizar monitoreos de los parámetros PM10 y VoC's para emisiones gaseosas, conforme se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla N° 4: Instrumento de gestión ambiental

EIA	Estación comprometida	Parámetro comprometido	Compromiso en el EIA
EIA Camisea	Ninguna	Ninguno	Ninguno

Fuente: Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID.
Elaborado: DFSAI

Por lo tanto, no se encontró compromiso alguno respecto de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con una periodicidad mensual en los generadores durante la etapa de construcción, perforación y operación en la Locación San Martín 3, respecto de los parámetros PM10 y VoC's, puesto que no era una obligación contenida en el EIA.





28. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el presente PAS en este extremo.
- B) Monitoreos de calidad de aire para el parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles (VoC's), en los puntos de muestreo L88-SM1-CA-02, L88-SM3-CA-02, L88-CASH1-CA-03 y L88-CASH3-CA-03, durante los meses de setiembre a diciembre del 2013 y durante los meses de enero a junio del 2014.
29. En el escrito de descargos, Pluspetrol señaló que los puntos de muestreo pertenecen a dos instrumentos ambientales diferentes (EIA Camisea y EIA Cashiriari 3), tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla No. 1: Especificación de estaciones y parámetro comprometido en los EIA			
EIA	Estaciones comprendidas	Parámetro comprometido	Comentario incluido en el EIA
EIA del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento del Gas de Camisea – Lote 88, aprobado por Resolución Directoral No.121-2002-EM/DGAA	L88-SM1-CA-02 L88-SM3-CA-02 L88-CASH1-CA-03	Compuestos Orgánicos Volátiles (VoC's)	Anexo- Capítulo VI.- Plan de Manejo Ambiental: "Se completará una frecuencia mensual por un año y luego de acuerdo a la información recolectada se confeccionará un nuevo cronograma de frecuencias"
EIA del Proyecto de Ampliación del Programa de Perforación de 04 Pozos de Desarrollo en la Locación Cashiriari 3 – Lote 88, aprobado por Resolución Directoral No. 383-2009- MEM/AAE	L88-CASH3-CA-03	Benceno	Item 9.7.7. Monitoreo de calidad de aire: "Al transcurrir un año de evaluación, esta frecuencia será reevaluada en base a las tendencias anuales y comportamientos estacionales de las concentraciones"

Elaboración: Pluspetrol Peru Corporation S.A.

30. En tal sentido, Pluspetrol debía cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental –EIA Camisea y EIA Cashiriari 3– respecto del monitoreo de calidad de aire en el parámetro VoC's y Benceno¹².
31. Ahora bien, con relación a los puntos de monitoreo **L88-SM1-CA-02, L88-SM3-CA-02 y L88-CASH1-CA-03** que respectivamente corresponden a las Locaciones San Martín 1 (en lo sucesivo, **SM1**), San Martín 3 (en lo sucesivo, **SM3**) y Cashiriari 1 (en lo sucesivo, **Cash 1**), Pluspetrol alegó que el monitoreo de calidad de aire del parámetro VoC's se realizó con una frecuencia mensual entre los años 2005 al 2009, con resultados por debajo de los límites de detección del laboratorio¹³, cumpliendo así lo establecido en el EIA Camisea.
32. Asimismo, señaló que a partir del año 2010 realizó el cambio de frecuencia de monitoreo de mensual a semestral, de acuerdo a lo establecido en el EIA Camisea¹⁴.

¹² Cabe señalar que el administrado se comprometió entre otros, a realizar el monitoreo de aire atmosférico del parámetro Compuestos Volátiles (VoC's) en los puntos L88-SM1-CA-02, L88-SM3-CA-02, L88-CASH1-CA-03 y L88-CASH3-CA-03 con una frecuencia mensual por un (1) año el cual sería evaluado y posteriormente confeccionará un nuevo cronograma de frecuencias. Asimismo, señaló que el valor de alerta sugerido para el referido parámetro es el Benceno¹² de acuerdo a lo establecido en el EIA Camisea. Así también, el administrado estaba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Benceno en el punto L88-CASH3-CA-03 con una frecuencia mensual por un año y que posteriormente sería revaluado para variar dicha frecuencia, de acuerdo a lo establecido en el EIA Cashiriari 3.

Folios 22 y 23 del Expediente.

Página 115 del Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 07 del Expediente.

Anexo del Capítulo VI.- Plan de Manejo Ambiental del EIA Camisea:





33. Además, indica que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, el único compuesto orgánico volátil regulado (VoC's) es el Benceno.

ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA, COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM_{2.5})

Parámetro	Unidad	Fecha	Medio	Método
Benceno / Compuesto Orgánico Volátil (COV) ¹	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media	Cromatografía de
	2 µg/m ³	1 de enero de 2014	aritmética gases	

34. Por ese motivo, a partir del año 2010 los monitoreos realizados por Pluspetrol consideran sólo el parámetro Benceno, tal como se observa en las siguientes Tablas¹⁵:

Tabla No. 2: Resultados del monitoreo de CoV y Benceno en la estación L88-SM1-CA-02 del 2005 al 2015

L88-SM1-CA-02

Año	2010		2011		2012		2013		2014		2015	
	Semestral		Semestral		Semestral		Semestral		Semestral		Semestral	
	Jun-10	Nov-10	May-11	Nov-11	May-12	Nov-12	May-13	Nov-13	May-14	Nov-14	May-15	Nov-15
Benceno (µg/m ³)	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6



PLAN DE MONITOREO DE AIRE ATMOSFERICO

Riesgo Ambiental	Parámetros Indicadores	Metodología recomendada	Frecuencia de monitoreo(1)	Límite establecido
AIRE ATMOSFERICO	SO ₂ CO O ₃ NO ₂ PM 10 VOC's (Incluye BTEX)	EPA M. Fluorescencia FED. REG. VOL. 47 EPA Method (NDIR) List D.R. and L.M. EPA Method (UV) List D.R. and L.M. EPA Method (Quimilumin) List D.R. and F.M. EPA HI-Vol. FED. REG. VOL. 64 EPA TO-1	Mensual (tres puntos) Mensual (tres puntos) Mensual (tres puntos) Mensual (tres puntos) Mensual (tres puntos) Mensual (tres puntos)	Prof. C.A. y D.S.N° 044-98-FCM Prof. C.A. y D.S.N° 044-98-FCM (2)

(1) Se completará una frecuencia mensual por 1 año, y luego de acuerdo a la información recolectada se confeccionará un nuevo cronograma de frecuencias.

(2) Valor de alerta sugerido como Benceno NIOSH REL: Ca. 1.0WA/1 ppm

15

Folios 22 y 23 del Expediente.





Tabla No. 3: Resultados del monitoreo de CoV y Benceno en la estación L88-SM3-CA-02 del 2005 al 2015

Table with columns for Year (2010-2015), Frequency (Semestral), and Month (Jun-10, Nov-10, May-11, Nov-11, May-12, Nov-12, May-13, Nov-13, May-14, Nov-14, May-15, Nov-15). Row for Benceno (ppm) shows values <0.6.

Tabla No 4: Resultados del monitoreo de COV y Benceno en la estación L88-SM3-CA-02 del 2005 al 2015

Table with columns for Year (2010-2015), Frequency (Semestral), and Month (Jul-10, Nov-10, May-11, Nov-11, May-12, Nov-12, May-13, Nov-13, May-14, Nov-14, May-15, Nov-15). Row for Benceno (ppm) shows values <0.6.

Elaboración: Pluspetrol Peru Corporation S.A.

- 35. Por lo tanto, Pluspetrol estaba obligado a realizar únicamente el monitoreo de calidad de aire del parámetro Benceno conforme a lo señalado en el EIA Camisea y la normativa ambiental vigente durante la supervisión regular.
36. De otro lado, con relación al punto de monitoreo de L88-CASHS3-CA-0316 Pluspetrol señala que el monitoreo de calidad de aire se realizó de acuerdo a lo establecido en el EIA Cashiriari 317.



Tabla 25 Parámetros y Periodos de Medición para Calidad de Aire

Table listing air quality parameters: Dióxido de Azufre (SO2), Material particulado (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales*, Dióxido de Nitrógeno (NO2), Sulfuro de Hidrógeno (H2S), Plomo, Ozono, and Benceno* (highlighted).

* Serán incorporados en el programa de monitoreo a partir del 1 de enero del 2010 (fecha en que entra en vigencia el D.S.003-2008-MINAM)

Elaboración: Pluspetrol Peru Corporation S.A.

- 37. Por ello, desde el año 2010 realizó el monitoreo del parámetro Benceno en el punto L88-CASH3-CA-03.



Folio 23 del Expediente.

Páginas 149 y 150 del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto de Ampliación del Programa de Perforación de 04 pozos de desarrollo en la Locación Cashiriari 3 – Lote 88.



38. Asimismo, señaló que en el periodo de setiembre a diciembre del 2013 y de enero a junio del 2014 ha realizado el monitoreo del Benceno con una frecuencia semestral¹⁸, tal como se indica en la siguiente Tabla:

Tabla No. 5.- Resultados del monitoreo de Benceno en la estación L88-CASH3-CA-03 del 2010 al 2015

L88-CASH3-CA-03												
Año	2010		2011		2012		2013		2014		2015	
Frecuencia	Semestral											
Mes	Jul-10	Nov-10	May-11	Nov-11	May-12	Nov-12	May-13	Nov-13	May-14	Nov-14	May-15	Nov-15
Benceno (µg/m ³)	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6

39. En tal sentido, Pluspetrol se encontraba obligado a realizar el monitoreo de aire del parámetro Benceno conforme lo establecido en el EIA Cashiriari 3.
40. Además, es pertinente indicar que luego de la revisión en el Sistema de Trámite documentario del OEFA – STD y de los documentos contenidos en el expediente, respecto a los cuatro puntos de monitoreo (**L88-SM1-CA-02**, **L88-SM3-CA-02**, **L88-CASH1-CA-03** y **L88-CASH3-CA-03**) antes analizados, se evidencia que Pluspetrol remitió en respuesta del Acta de Supervisión, la documentación¹⁹ que acredita que realizó el monitoreo de calidad de aire en los referidos puntos respecto del parámetro VoC's, como se muestra a continuación:

Resultados del monitoreo de calidad de aire
(Setiembre 2013 a Junio 2014)

Monitoreo de Calidad de Aire			
Estaciones de monitoreo: L88-SM1-CA-02, L88-SM3-CA-02, L88-CASH1-CA-03 y L88-CASH3-CA-03			
	Periodos	Parámetros	
		Benceno	VoC's
2013	Setiembre	-	x
	Octubre	-	x
	Noviembre	√	x
	Diciembre	-	x
2014	Enero	-	x
	Febrero	-	x
	Marzo	-	x
	Abril	-	x

¹⁸ Página 149 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación del Programa de Perforación de 04 pozos de desarrollo en la Locación Cashiriari 3 – Lote 88,

9.7.7 Monitoreo de Calidad de Aire

Para el monitoreo de calidad de aire, se prevé efectuar mediciones mensuales en estaciones fijas. El monitoreo mensual podrá permitir contrastar los resultados con la línea de base y estándares de referencia. Al transcurrir un año de evaluación, esta frecuencia será reevaluada en base a las tendencias anuales y comportamientos estacionales de las concentraciones.

Ingresado mediante los siguientes escritos: con Registro N° 32858 (30 de octubre de 2013), N° 35614 (29 de noviembre de 2013), N° 029 (27 de diciembre de 2013), N° 066759 (31 de enero de 2014), N° 10183 (27 de febrero de 2014), N° 14524 (28 de marzo 2014), N° 020114 (30 de abril de 2014), 23437 (29 de mayo de 2014), N° 26957 (23 de junio de 2014) y N° 31581 (31 de julio de 2014),



	Mayo	√	x
	Junio	-	x

Fuente: Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID, páginas 257 al 286.

Elaboración: DFSAI

√: Realizó análisis del parámetro

x: No realizó análisis del parámetro

41. Del cuadro precedente, se advierte que Pluspetrol no realizó con una frecuencia mensual el monitoreo de calidad de aire del parámetro VoC's desde setiembre 2013 a junio 2014 en los puntos de monitoreo **L88-SM1-CA-02, L88-SM3-CA-02, L88-CASH1-CA-03 y L88-CASHS3-CA-03.**
42. Sin embargo, si realizó el monitoreo del parámetro Benceno en el segundo semestre del 2013 (noviembre) y en el primer semestre del 2014 (mayo) con una frecuencia semestral.
43. Es así que, el administrado desde el mes de setiembre de 2013 a junio de 2014 realizó el monitoreo de calidad de aire, entre otros, del parámetro Benceno con una frecuencia semestral; toda vez que remitió al OEFA los informes de los referidos monitoreos.
44. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente PAS en este extremo.

C) Monitoreos de calidad de aire para los parámetros Hidrocarburos Totales y Benceno, en los puntos de muestreo L88- SME-CA-01, durante el III y IV trimestre del 2013 y el I y II trimestre del 2014.

45. En su escrito de descargos, Pluspetrol señaló que los parámetros Hidrocarburos Totales y Benceno han sido monitoreados y reportados oportunamente en los informes mensuales correspondientes a cada trimestre, tal y como se muestra en la siguiente Tabla:

Tabla No. 6.- Resultados de hidrocarburos Totales y Benceno para calidad de aire en el punto de muestreo L88-SME-CA-01 II, IV trimestres de 2013 y I y II trimestres de 2014

Trimestre	Meses comprendidos	Mes Monitoreado	Resultados		N° de carta de entrega del informe mensual
III Trimestre 2013	Julio, Agosto, Setiembre	Setiembre 2013	Hidrocarburos Totales	ND	PPC-MA-13-0523
			Benceno	ND	
IV Trimestre 2013	Octubre, Noviembre, Diciembre	Diciembre 2013	Hidrocarburos Totales	ND	PPC-MA-14-0046
			Benceno	ND	
I Trimestre 2014	Enero, Febrero, Marzo	Marzo 2014	Hidrocarburos Totales	<78	PPC-MA-14-0171
			Benceno	<0.6	
II Trimestre 2014	Abril, Mayo, Junio	Junio 2014	Hidrocarburos Totales	<78	PPC-MA-14-0253
			Benceno	<0.6	

ND: No Detectable, por debajo del límite de detección.

Elaboración: Pluspetrol Peru Corporation S.A.

46. Asimismo, indica que los resultados de los referidos parámetros se encuentran por debajo del límite de detección del laboratorio y acorde a los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.





- 47. Cabe precisar que la periodicidad de los monitoreos de calidad de aire realizados es concordante con lo establecido en el EIA SME²⁰, toda vez que se encontraban en etapa de perforación:

Tabla 22 Parámetros y Frecuencia de Medición para Calidad de Aire

Parámetro	Frecuencia
Dioxido de Azufre (SO ₂)	Construcción: Trimestral
Material particulado (PM ₁₀)	
Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras	
Monóxido de Carbono (CO)	
Hidrocarburos Totales	Perforación: Trimestral
Dioxido de Nitrógeno (NO ₂)	Operación: Semestral
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	
Ozono	
Benceno	

NOTA: No se incluye el parámetro plomo porque no se encuentra relacionado con las
 Los estándares ambientales aplicables para la calidad del aire se encuentran establecidos en los D.S. N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID.

- 48. Sin embargo, es preciso advertir que las cartas detalladas en la Tabla N° 6 (Carta PPC-MA-13-0523, Carta PPC-MA-14-0046, Carta PPC-MA-14-0171 y Carta PPC-MA-14-0253) no muestran el monitoreo de los parámetros Hidrocarburos Totales y Benceno.
- 49. En esa línea, el Informe de Supervisión²¹ había señalado previamente que a partir de las Cartas presentadas se observa que Pluspetrol no realizó el muestreo de ambos parámetros:



Cuadro 8.2 Parámetros No Monitoreados en los Puntos de Muestreo de Calidad de Aire

Punto de Muestreo	Parámetro	PERIODO Septiembre - Diciembre 2012					PERIODO Enero - Abril 2013					
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
L88-SM1-CA-02	VOC's	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
L88-SM3-CA-02	VOC's	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
L88-CA5H1-CA-03	VOC's	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
L88-CA5H3-CA-03	VOC's	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
L88-SME-CA-G1	Hidrocarburos Totales	NM	-	-	NM	-	-	NM	-	-	NM	-
	Benceno	NM	-	-	NM	-	-	NM	-	-	NM	-

N.M. Parámetro No Monitoreado.
 - No es necesario la realización del monitoreo.

Fuente: Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID.

- 50. En tal sentido, de la información presentada en los descargos se desprende que

²⁰ Página 249 del Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 07 del Expediente.

Página 103 del Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 07 del Expediente.





Pluspetrol no habría corregido la conducta infractora respecto de realizar el análisis de los parámetros Hidrocarburos Totales y Benceno en el monitoreo de calidad de aire en el punto L88-SME-CA-01.

51. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y luego de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, se evidencia que mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2016²², Pluspetrol remitió el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015 que incluye; entre otros, los resultados de Hidrocarburos Totales y Benceno para la calidad de aire en el punto de L88-SME-CA-01, tal como se muestra a continuación:

L88-SME-CA-01		8195/2015	19618/2015	33073/2015	42163/2015
Código de Laboratorio		102949/2015-1.0	231929/2015-1.1	372285/2015-1.0	477167/2015-1.0
Fecha de Muestreo		14-mar-15	13-jun-15	28-sep-15	03-dic-15
Hora de Muestreo		14.00	14.00	12.00	13.00
Parámetros Meteorológicos					
	Mes				
Velocidad del Viento	m/s	Calma	Calma	Calma	1,2
Dirección de Viento		—	—	—	ENE
Humedad Relativa	%	94,6	93,0	93,0	85,9
Presión Atmosférica	mBar	964,6	967,5	967,5	967,5
Temperatura Ambiente	°C	24,1	22,8	22,8	25,5
Parámetros Fisicoquímico					
Monóxido de Carbono, CO (8h)	ug CO/m ³	< 623	< 623	< 623	< 623
Ozono, O ₃ (8h)	ug O ₃ /m ³	< 1,725	< 1,725	< 1,725	< 1,725
Dióxido de Nitrogeno, NO ₂ (1h)	ug NO ₂ /m ³	< 3,502	< 3,502	< 3,502	< 3,502
Dióxido de Azufre, SO ₂ (24h)	ug SO ₂ /m ³	< 13,72	< 13,72	< 13,72	< 13,72
Sulfuro de Hidrogeno, H ₂ S (24h)	ug H ₂ S/m ³	< 2,372	< 2,372	< 2,372	< 2,372
Material Particulado PM10 (24 h)	ug/m ³	21.82	28.94	104.0	14,57
Metales					
Plomo (Pb)	ug/m ³	< 0,01	< 0,01	< 0,01	< 0,01
Especiales					
Material Particulado PM2.5	ug/m ³	13.09	27.61	89.52	< 14,280
Benceno, Vecs	ug/m ³	< 0,6	< 0,6	< 0,6	< 0,6
Hidrocarburos Totales	ug/m ³	< 78	< 78	< 78	< 78

Fuente: Informe Ambiental Anual periodo 2015, página 101.

52. Del cuadro anterior, se advierte que Pluspetrol realizó el monitoreo de calidad de aire, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales y Benceno, en el periodo correspondiente al I, II, III y IV trimestre del 2015, con una frecuencia trimestral; toda vez que remitió el informe conteniendo los resultados de los referidos monitoreos.
53. De acuerdo a ello, corresponde analizar si el presente hecho califica como una subsanación voluntaria según lo establecido en el Literal f)²³ del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), a fin de eximir de responsabilidad administrativa a Pluspetrol.

²² Registro N° 24922.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

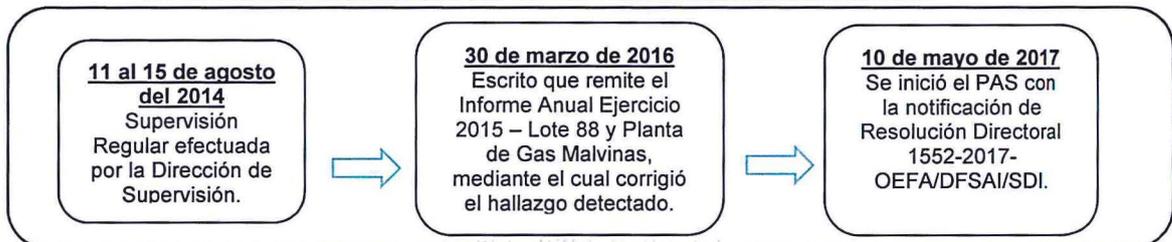
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





54. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo, **siempre y cuando el mismo no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.**
55. En caso de haber sido requerido, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
56. En el presente caso, de la revisión de los actuados antes del inicio del PAS (Acta de Supervisión²⁴ e Informe de Supervisión²⁵), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento a Pluspetrol a fin de que realice la subsanación voluntaria del incumplimiento detectado durante la supervisión efectuada del 11 al 15 de agosto del 2014.
57. En ese sentido, es preciso indicar que Pluspetrol procedió a subsanar su conducta con anterioridad al inicio del presente PAS, según el detalle de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: DFSAI

58. En consecuencia, dado que **el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS**, en aplicación Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.
59. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

²⁴ Páginas 111 al 115 del Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del Expediente.

²⁵ Páginas 07 al 105 del Informe de Supervisión N° 867-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1079-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1552-2017-OEFA/DFSAI/PAS

país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Perú Corporation S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA